



PROCESO DECLARATIVO REINVINDICATORIO DE DOMINIO

RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00478-00

DEMANDANTE: FRANKY ENRIQUE DE LEÓN MARENCO y OTROS

DEMANDADO: MARLON IVAN MEZA GONZÁLEZ, ANGEL MARIA DE LEON BULA e indeterminados

INFORME SEC|RETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso REINVINDICATORIO DE DOMINIO, promovida por FRANKY ENRIQUE DE LEÓN MARENCO, DIVIA ISABEL DE LEÓN MARENCO, MARÍA TERESA DE LEÓN MARENCO, VALMIRO LUIS DE LEÓN MARENCO, YENIS ESTHER DE LEÓN MARENCO y AYMEL GREGORIO DE LEÓN MARENCO, a través de apoderado judicial, en contra de MARLON IVAN MEZA GONZÁLEZ, ANGEL MARIA DE LEON BULA Y PERSONAS INDETERMINADAS, el cual se encuentra pendiente de su revisión a efectos de determinar su admisión Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho se adentra en revisar y estudiar la presente demanda REIVINDICATORIO DE DOMINIO interpuesta por FRANKY ENRIQUE DE LEÓN MARENCO, DIVIA ISABEL DE LEÓN MARENCO, MARÍA TERESA DE LEÓN MARENCO, VALMIRO LUIS DE LEÓN MARENCO, YENIS ESTHER DE LEÓN MARENCO y AYMEL GREGORIO DE LEÓN MARENCO a través de apoderado judicial, en contra de MARLON IVAN MEZA GONZÁLEZ, ANGEL MARIA DE LEON BULA Y PERSONAS INDETERMINADAS, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 646 del Código Civil establece lo siguiente:

“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”

La **Sentencia T-353/19** con respecto a la reivindicación o acción de dominio establece:

“Es necesario acreditar la existencia de los siguientes elementos estructurales: (i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandando tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado”.

Observa el despacho que dentro de la foliatura de la demanda fue presentado el Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-22314, pero dicho certificado es de fecha 21 de enero de 2021, la demanda le fue repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad el cual decidió en auto de fecha 22 de junio de 2021 rechazar por falta de competencia y ordeno remitir a los juzgados de Malambo; si muy bien, el tiempo trascurrido de la presentación de la demanda hasta el estudio del presente auto no le puede ser atribuido en forma negativa a los demandantes, más cierto es para que este despacho para actuar se hace necesario tener la certeza que los demandantes tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue, por lo que se hace necesario tener el Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-22314 actualizado,

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



PROCESO DECLARATIVO REINVIDICATORIO DE DOMINIO
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00478-00
DEMANDANTE: FRANKY ENRIQUE DE LEÓN MARENCO y OTROS
DEMANDADO: MARLON IVAN MEZA GONZÁLEZ, ANGEL MARIA DE LEON BULA e indeterminados

por cuanto el presentado ya han transcurrido más de un año, pudiese haber realizado anotaciones que pueden ser desconocidas por este despacho y es de observar en el cuerpo de la demanda ya han existido con posterioridad una serie de litigios entre las partes con el inmueble en mención; como quiera que es necesario determinar la relación histórica del bien de litigio, se solicita la presentación del certificado anteriormente mencionado en fecha actual.

Así las cosas, tal y como dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, resulta del caso inadmitir la presente demanda y mantenerla en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda REINVIDICATORIA DE DOMINIO instaurada por FRANKY ENRIQUE DE LEÓN MARENCO, DIVIA ISABEL DE LEÓN MARENCO, MARÍA TERESA DE LEÓN MARENCO, VALMIRO LUIS DE LEÓN MARENCO, YENIS ESTHER DE LEÓN MARENCO y AYMEL GREGORIO DE LEÓN MARENCO mediante apoderado judicial, en contra de MARLON IVAN MEZA GONZÁLEZ, ANGEL MARIA DE LEON BULA y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en el presente proveído. En consecuencia, manténgase en la secretaría la presente demandada por el término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo, a fin de que sea subsanada de los defectos anotados.
2. Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado CARLOS LEONIDAS ALBINO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía número 8.756.208 y tarjeta profesional número 254.308 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y defienda los intereses jurídicos de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO

O.C.C
Auto No. 0017-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 7 de fecha 10 febrero 2022

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario